

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. 110014003057-2023-00226-01

ACCIONANTE: LUZ MARINA SUAREZ, en representación de la menor LFCS

ACCIONADO: CAPITAL SALUD E.P.S-S

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir la impugnación formulada por CAPITAL SALUD E.P.S-S contra la sentencia de 16 de marzo de 2023, proferida en el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se amparó el derecho a la salud de la menor LFCS.

ANTECEDENTES

Para la protección de los derechos a la salud y a la vida de la menor LFCS, la señora LUZ MARINA SUAREZ solicitó que se le ordene a CAPITAL SALUD E.P.S-S autorizar "CITA POR NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA EN FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, EN 15 DÍAS".

Como sustento de sus pretensiones, informó que la menor es paciente renal crónica desde los 7 años, por lo que le realizaron trasplante de riñón y ahora se encuentra en etapa de adaptación y recuperación.

Refirió que la Fundación Santa fe le expidió la orden médica motivo de la presente acción, el 24 de enero de 2023.

Que el 27 del mismo mes y año mencionados, la radicó ante CAPITAL SALUD E.P.S-S y a la fecha no ha sido autorizada.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Cincuenta y siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., en fallo de 16 de marzo del año que transcurre, concedió el amparo al encontrar vulnerado el derecho a la salud de la menor LFCS.

Indicó que la "CITA POR NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA EN FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, EN 15 DÍAS" fue ordenada por el médico tratante y además, es necesario que ésta se lleve a cabo, pues la paciente presenta antecedentes de enfermedad renal crónica y trasplante renal derecho secundario.

LA IMPUGNACIÓN

CAPITAL SALUD E.P.S-S impugnó la decisión de primera instancia, señalando que el fallo no tuvo en cuenta la libertad de escogencia de IPS, ya que estas se deben limitar a la red de prestadores que hacen parte de las empresas promotoras de salud.

Que resulta ilógico obligar a una EPS a prestar el servicio de salud en determinada IPS, ya que se desconocen los derechos a la libre negociación, transparencia y equidad entre las partes.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si es procedente ordenarle a CAPITAL SALUD E.P.S-S autorizar la cita médica objeto de la tutela, en la Fundación Santa fe, o si el fallo de primera instancia desconoce los derechos a la libre negociación que alega la impugnante.

Respecto al derecho fundamental a la salud de los menores, en Sentencia T-286A de 2012, la Corte Constitucional puntualizó:

"En general, y especialmente en el caso de los niños, el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud son derechos fundamentales que implican para el Estado la obligación de la prestación eficiente de los mismos. Así, ante una contingencia en la salud de una persona, a ésta se le debe garantizar el derecho al diagnóstico y posteriormente se le debe prestar un tratamiento integral y completo además de continuo, es decir, con los mismos especialistas y en las mismas instituciones que lo han llevado a cabo, siempre y cuando la EPS respectiva los mantenga y salvo que deban cambiarse los mismos por una modificación en el diagnóstico y tras un procedimiento idóneo

del que se pueda inferir la necesidad de dicho cambio." (Subrayado fuera del texto original)

Frente a la facultad de escoger libremente la entidad prestadora del servicio de salud, para afrontar los procedimientos que requieren en atención a sus patologías, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2020 expuso:

" La libertad de escoger la entidad prestadora del servicio de salud es una faceta del derecho a la salud. La Corte ha expuesto que toda persona afiliada al sistema tiene la posibilidad de escoger de manera libre la EPS que considere satisface de mejor manera sus necesidades o que lo protegerá óptimamente ante la ocurrencia de una contingencia a partir de la cual requiera atención en salud; y, **una vez afiliado, dentro de ella goza de la libertad de escoger cuál será la IPS, con la que su EPS tiene convenio, en la que le prestarán efectivamente las atenciones que necesite.** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la sentencia T-481 de 2016, tal faceta del derecho a la salud se fundamenta en la libertad y autonomía del individuo para autodeterminarse y, de esa manera, escoger las entidades en las que confiará el cuidado de su salud."

A su vez, la sentencia T-171 de 2015 la Corte sostuvo:

" (...) que la escogencia de IPS es un derecho de doble vía, dado que constituye una **"facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios"**, pero al mismo tiempo es una "potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas" (Negrilla fuera de texto)

Como se expone en la jurisprudencia traída a colación, la libertad de escoger IPS se limita a las instituciones que se encuentren dentro de la red prestadora de servicios de la EPS, no obstante, CAPITAL SALUD E.P.S-S no probó la falta de convenio con la Fundación Santa fe, ni lo alegó al momento de contestar la tutela ni en sede de impugnación.

Por el contrario, de las pruebas aportadas al expediente de tutela se tiene que la menor ha sido atendida en varias oportunidades en la Fundación Santa fe y dentro de los documentos se plasmó que entre las entidades existe el convenio denominado "CONVENIO: CAPITAL SALUD EPS SAS – PAGOS PRELIMINAR".

Por otro lado, respecto al derecho de las EPS de escoger con que IPS contratar, debe tenerse en cuenta que prevalecen los principios de integralidad y continuidad del derecho a la salud de los pacientes.

En Sentencia T-286A de 2012, la Corte Constitucional indicó:

"Cuando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido"

Lo anterior cobra vital relevancia ya que en el caso en concreto, a la menor se le realizó trasplante de riñón el 5 de enero de 2023 en la Fundación Santa fe y es allí donde posteriormente ha sido atendida, donde su última visita fue el 24 de enero de 2023 y en esta fecha se le ordenó la cita de control objeto de la protección constitucional.

Por tanto, el cambio de IPS para una persona que acaba de ser intervenida por trasplante renal y que necesita seguir siendo atendida para sus citas de control resultaría abrupto e intempestivo, sin pasar por alto que también sería injustificado, pues CAPITAL SALUD E.P.S-S no mencionó que otra IPS puede atender a la menor y que dicha institución cumpla con la misma calidad y condiciones que ofrece la Fundación Santa fe.

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 16 de marzo de 2023, por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

PROCESO No. 110014003057-2023-00226-01
ACCIONANTE: LUZ MARINA SUAREZ, en representación de la menor LFCS
ACCIONADO: CAPITAL SALUD E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7191396174ed8b4e834a07111effcd131e82a80f356aaa937aeb34a6b4c8e9e**
Documento generado en 28/04/2023 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>